



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00241

Ordenar, por secretaría, la inclusión del nombre del demandado CESAR GIOVANNI GONZALEZ SUAREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Una vez cumplido lo anterior, compútese el término de 15 días aludido en el artículo 108 del CGP.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00241

POR SECRETARÍA, requiérase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, a fin de que en el término de la distancia informe el trámite dado a la orden de embargo sobre el bien inmueble perseguido en este proceso, que le fuera comunicado mediante oficio No 2196 del 11 de diciembre de 2020 y que fuera radicado el 31 de marzo de 2021 (Radicado No 2021-070-6-4812).

OFICIESE por secretaría, conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00639

Como quiera que en este proceso el demandado JOSE NORVEY TRUJILLO GOMEZ, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), mediante comunicación que se ajusta en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencies en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00639

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio ordenado en auto del quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00401

Como quiera que en este proceso la demandada LAURA VIVIANA GÓMEZ VANEGAS, fue notificada del auto que libró mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante comunicación que se ajusta en un todo con las previsiones del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$120.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00081

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que los demandados JULIO CESAR SALCEDO BLANCO y LUIS CARLOS SALCEDO BLANCO, fueron efectivamente notificados del mandamiento de pago de fecha dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

Una vez vencido el término de traslado, ingresar el expediente el Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01183

Revisado el expediente, la designación del señor Curador Ad Litem Dr. FOCION VELASCO y su posterior aceptación, quien ha solicitado en mas de 2 oportunidades ser notificado de la demanda para proceder con lo de su cargo, sin que se haya surtido el trámite de notificación por la secretaría del Juzgado, se dispone:

REQUERIR a la Secretaría del Juzgado para que en forma inmediata realice la notificación de la demanda al curador designado que aceptó el nombramiento, remitiendo copia del expediente completo para el efectivo ejercicio del derecho de defensa de los demandados.

Déjese constancia de lo anterior en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01558

En atención a lo informado por el Centro de Conciliación Armonia Concertada respecto del acuerdo de pago alcanzado por el señor DUVAN STEVEN PULIDO TEUTA en AUDIENCIA DE NEGOCIACION DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, de conformidad con lo previsto en el artículo 555 del Código General del Proceso, se dispone:

MANTENER la suspensión del presente proceso, hasta tanto se verifique cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

NOTIFÍQUESE.--

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00948

Luego de revisados los documentos aportados tanto por el señor apoderado de la parte demandante, como por parte del señor apoderado de la parte demandada, ello en cumplimiento de lo dispuesto en auto del pasado tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022), es del caso considerar lo siguiente:

Mediante auto del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), esta sede judicial libró orden de pago por la suma de **\$17.567.335.00** en contra de la señora OLGA ECHEVERRI CONCHA por concepto de DIECISIETE (17) CUOTAS ordinarias de administración y por la suma de **\$1.783.884.00** por concepto de CUATRO (4) CUOTAS EXTRAORDINARIAS en relación con su obligación como propietaria de un bien sujeto a Propiedad Horizontal, respecto del Edificio Imperial PH.

Se libró orden de pago por los intereses de mora, sobre cada cuota de administración ordinaria y extraordinaria, a partir de cada vencimiento, liquidada a la tasa máxima legal y se libró orden de pago por la cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de octubre de 2021, conforme se prevé en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Pues bien, en el auto del pasado 3 de febrero de 2022, se dispuso: *“(...) A fin de verificar el saldo exacto de la obligación ejecutada, se requiere a la parte demandante como a la parte demandada que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, aporten al Despacho liquidaciones de crédito, dando cumplimiento estricto a los términos del mandamiento de pago, y aplicando los abonos realizados en las fechas exactas en que fueron realizados, imputando conforme se prevé en el artículo 1653 del Código Civil. (...)”*

De lo anterior, únicamente el apoderado de la parte demandante aportó la liquidación en condiciones, para ser evaluada por el Despacho, pues por su lado el apoderado de la parte ejecutada, simplemente realizó una relación de pagos realizados, sin detallar la forma, tanto como se liquidaron los intereses, ni mucho menos como quedaron imputados los pagos.

Al verificar la liquidación presentada, se puede extraer que, a fecha del 7 de febrero de 2022, el saldo pendiente de pago respecto de las obligaciones de la señora OLGA ECHEVERRI CONCHA frente a la administración del Edificio Imperial PH, corresponde a \$2.348.432 pesos por capital de cuotas vencidas y sin pago hasta el mes de febrero de 2022 y las suma de \$23.204 pesos de intereses por mora, es decir que los pagos realizados por la parte demandada, no alcanzaron a conjurar el total del capital adeudo en la fecha en que se realizó y como, la orden de apremio, tratándose de una obligación periódica, dictó que debían también

pagarse las que en adelante se causaran, a la fecha en que se profiere esta determinación, no hay constancia del pago total de la obligación.

Como así se destacó en auto anterior, a pesar de haber aportado los recibos o soportes de pago realizados después de promovida la demanda, al no haberse contestado la demanda, ni mucho menos promovido excepción alguna, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado se

RESUELVE

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, descontados los abonos realizados con posterioridad a la presentación de la demanda, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P. Advirtiéndole a la parte demandante que en ésta deberán imputarse los abonos realizados por la parte ejecutada, en la fecha en que estos fueron realizados conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$1.300.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00830

De la reposición presentada por la parte demandada, córrase traslado por secretaría en forma inmediata. Para garantizar en debida forma el derecho de contradicción, por secretaría remítase a la parte demandante, copia del presente proveído acompañado por los escritos de contestación de la demanda.

Llamar la atención de la secretaría, para que los recursos ingresen al Despacho, luego de surtido el trámite del artículo 319 del CGP:

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00830

En atención a la petición de la parte demandada, en aplicación de las disposiciones del artículo 602 del Código General del Proceso se resuelve:

FIJESE caución en la suma de \$15.000.000.00, a cargo de la parte demandada.

POR SECRETARÍA, ríndase informe de los depósitos judiciales consignados para el presente asunto y en caso de que las sumas recaudadas a ordenes de esta sede judicial, superen el monto antes fijado, desde ya el Despacho ordena la CANCELACIÓN de las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto.

Constatado por secretaría lo anterior, deberán librarse las comunicaciones a que haya lugar, tramitándose inmediatamente conforme se prevé en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01863

En relación con memoriales remitidos a través de correo electrónico por parte de la demandante en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se tenga como notificado, a la parte demandada, es del caso hacer el siguiente pronunciamiento:

El objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Debemos también resaltar que en la actualidad, dicho acto procesal se rige según lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que incluir en el texto de las comunicaciones, que deberá ponerse en contacto con el juzgado, dirigirse al despacho o solicitar la notificación del Juzgado a través de correo, resulta en un todo fuera del lugar, es decir, remitir citación o aviso, resultan fuera del lugar.

Debe destacarse que el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del año 2020, que se encuentra vigente para el efecto, señala de manera expresa que con la comunicación que se remita deberá anexarse la providencia a notificar, el escrito de demanda y los anexos, aunado a que **debe indicarse al convocado**, la manera en que puede ejercer su derecho de defensa, para ello, deberá de manera incontrovertible informar el correo electrónico del Despacho Judicial que conoce del asunto, revisada en detalle la comunicación con la que se pretende tener por notificada a la parte pasiva, resulta evidente que NO se anexó la copia de la demanda, la copia de los títulos ejecutados y de los anexos, sino únicamente, del mandamiento de pago.

Por lo anterior, se dispone:

ABSTENERSE de tener en cuenta la citación remitida a la sociedad demandada CIGUCON SAS

INSTAR a la parte demandante para que, surta la notificación en aplicación del artículo 8 del Decreto Legislativo de 2020, incluyendo en esta, **el correo electrónico correcto** del Juzgado, además de los elementos mínimos de información **completos** con que deben contar los ejecutados, anexando todos los traslados para garantizar el derecho de defensa

NOTIFÍQUESE.-2-

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01863

Teniendo en cuenta la respuesta que en informe de la la Secretaria de Movilidad correspondiente se advierte inscrito el embargo del vehículo automotor que se persigue dentro del presente asunto, el Juzgado DISPONE:

ORDENAR la aprehensión del vehículo identificado con placas **WHT-522**. LIBRAR, para los efectos anteriores comunicación a la POLICÍA NACIONAL, S.I.J.I.N, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirva ponerlo a disposición de éste Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura para tal efecto.

Una vez en recaudo, se dispondrá lo pertinente respecto de la orden de secuestro del referido rodante.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01627

Procede esta sede judicial a resolver el recurso de reposición impetrado por la señora apoderada de la parte demandante, en contra del proveído por el cual se dispuso: “(...) *ABSTENERSE de tener en cuenta la notificación remitida a VICTOR ANDRES PIÑEROS CALDERON Y ANA BETY CALDERON CARRILLO (...)*”

ARGUMENTOS DEL RECURSO

La apoderada recurrente argumenta que la notificación puede hacerse mediante mensaje de datos a la dirección electrónica, sin embargo, no es el único medio para efectuar la dicho acto, pues lo dispuesto en los art. 291 y 292 del CGP no perdió vigencia con la expedición del Decreto 806 de 2020, sino que por el contrario se constituyó como herramienta adicional para el acceso a la administración de justicia.

Que al desconocer la dirección de correo electrónico de los demandados, motivo por el cual se procedió a notificarlos de conformidad con los art. 291 y 292 del C.G.P. en la dirección aportada para tal efecto. Actuación que resulta ajustada a derecho y del cual resulta evidente que no se vulneró su derecho a la defensa y que como consta en el certificado de la notificación por aviso surtida, los demandados SI residen, frecuentan o laboran en esa dirección.

Por lo anterior, se arguye que debe revocarse el proveído objeto de censura y en su lugar, tener por notificados a los demandados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error de procedimiento o de valoración, tal como se infiere del artículo 318 del CGP.

Como esa es la finalidad de la censura la vía utilizada resulta procedente.

Para resolver el presente recurso debe destacarse que el objeto de la notificación de la parte demandada, no es otro distinto a que los demandados puedan enterarse en debida forma de la iniciación de la demanda y/o ejecución y con ello se garantice el ejercicio de los derechos de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia.

Como así lo afirma la recurrente, es claro también para el Despacho, que con la expedición y entrada en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 no perdió vigencia la normativa contenida en los artículos 291 y 292 del CGP, frente al procedimiento de los actos de notificación.

Sin embargo a lo anterior, debe el Despacho verificar como la notificación de los demandados a través de una citación o un aviso, se materializa antes las determinaciones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, respecto de la priorización de las herramientas digitales para la atención de la justicia.

En efecto, remitir a un demandado una citación para que comparezca al Despacho a notificarse, cuando los Despachos Judiciales tenían restricción de acceso a los usuarios, por las especiales circunstancias que se tomaron a causa del virus COVID 19, resulta una forma sin posibilidad para el demandado de enterarse en debida forma del motivo por el cual es demandado, y por ello, de poder ejercer en debida forma su derecho de contradicción y de acceso a la administración de justicia.

Respecto de la remisión del aviso, sin que el mismo sea acompañado de escrito de demanda, de traslados, de la copia o imagen del título que es la base de la ejecución, aunado a la falta de información respecto de las formas en que puede ejercer su derecho de defensa y contradicción, son otra forma de dejar al demandado sin herramientas para poder hacer un buen uso de sus garantías procesales.

Pues bien, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, previó todas las vicisitudes que pudieran presentarse ante la falta de atención presencial en los Juzgados, reduciendo los traumatismos que impedirían la tutela jurisdiccional efectiva, tanto de los demandados y de los demandantes, por ello, de manera expresa indica dicha norma la obligación de remitir con la comunicación con la que se pretende materializar la notificación, copia de la demanda, de los traslados y de la providencia que se pretende notificar, además de los datos y formas en las que se puede realizar manifestación frente a ello por el convocado. Desconocer lo anterior, sin duda alguna entra en reyería de las garantías procesales del demandado.

De acuerdo a lo expuesto, tener como notificados a los demandados solo con la remisión de una copia del mandamiento de pago, como así se pretende por la parte demandante, contraría los principios procesales, desconoce el espíritu del Decreto Legislativo 806 de 2020 que aun está vigente, además de los mandatos dictados por el Consejo Superior de la Judicatura en relación con la priorización de la virtualidad en la Justicia, pero sobre todo, pone en riesgo los derechos fundamentales de los demandados, al debido proceso, al derecho de defensa entre otros.

Aun cuando no se conozca la dirección electrónica de los demandados, el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no obliga a que únicamente se remita la notificación por medios electrónicos, esta podrá hacerse también de manera física, y será válida o efectiva, siempre que se entreguen todos los anexos y datos necesarios para el ejercicio debido del derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas como el proveído atacado mediante recurso, habrá de confirmarse pues se halla ajustado a derecho y por consiguiente debe mantenerse incólume.

DECISIÓN

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, se resuelve:

NEGAR la revocatoria –deprecada frente al auto emitido el 23 de marzo de 2021, el cual se conserva incólume.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00444

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 23 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- b) **CITAR** al señor JHON HENRY TORRES TAVERA para que rinda testimonio de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **jueves diecinueve (19) del mes de mayo del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere

consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. Monitorio 2019-01970

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- a) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes a folios 1 al 42 del expediente.

-PARTE DEMANDADA

- c) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- d) **CITAR** a la señora GLORIA CADENA ZAMORA en su condición de demandante para que absuelva interrogatorio de parte de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **miercoles primero (1ro) del mes de junio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual**.

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere

consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00597

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la parte actora replicó las excepciones propuestas por la parte demandada.

Vencido el término de traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 392 del CGP y teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 dictado por la Presidencia de la República junto con lo señalado en acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, deben atenderse las instrucciones de priorización de los medios virtuales, por lo que se dispone:

1. DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

-PARTE DEMANDANTE

- b) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la demanda, obrantes en expediente digital.

-PARTE DEMANDADA

- e) **DOCUMENTALES:** Ténganse en cuenta las documentales aportadas con la contestación de la demanda.
- f) CITAR a la señora DANIELA RODRIGUEZ CARREÑO en su condición de demandante para que absuelva interrogatorio de parte de acuerdo a la solicitud realizada por la parte demandada en la contestación de la demanda.

2. SEÑALAR la hora de las **9:30 a.m.** del día **martes siete (7) del mes de junio del año 2022**, a fin de realizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., la cual se **realizará de manera virtual.**

Se previene a las partes y a sus apoderados que su inasistencia a la audiencia acarreará las consecuencias procesales y probatorias señaladas en el numeral cuarto del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se practicarán las pruebas decretadas, se recibirán los alegatos de conclusión, y se proferirá la respectiva sentencia.

2.1. Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere

consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00553

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la entidad bancaria demandada se notificó de la demanda y a través de apoderado judicial contestó demanda y promovió excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

Reconocer personería a la abogada LAURA NATALIA DIAZ MORENO, como apoderada judicial de la parte ejecutada en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00403

Como quiera que en este proceso el demandado FRANCISCO ANTONIO GÓMEZ SANTANA, fue notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), directamente por la secretaria del Juzgado, previa solicitud del referido demandado, sin que dentro del término legal de traslado se haya contestado demandada, se hayan promovido excepciones, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$750.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00403

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio ordenado en auto del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

NOTIFÍQUESE.-2-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01892

I. OBJETO DE LA DECISION

Agotada la correspondiente instancia, se hace necesario emitir auto dentro del presente procesos ejecutivo singular.

II. ANTECEDENTES

La entidad RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA SAS-*endosatario en propiedad*-. instauró demanda ejecutiva en contra de ORLANDO GONZALEZ SANCHEZ, con miras a obtener que se librara mandamiento de pago por no haberse cumplido con las obligaciones contenidas en el pagaré No 1060191, presentado como base de la ejecución.

Se libró mandamiento de pago el 16 de enero de 2020 (folio 13c 1), proveído del que se notificó personalmente el demandado, a través de curadora AD LITEM, Doctora ANGELICA CORREA CARDONA, quien dentro del término concedido contestó la demanda, sin embargo, del referido escrito no formuló medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES

No cabe duda que se puede demandar la ejecución de una obligación cuando se cumplen los requisitos dispuestos por el legislador en el artículo 422 del Código General del Proceso. Se requiere, entonces, que exista un documento proveniente del deudor, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En este caso se trajo con la demanda el pagaré No. 1060191, el cual reúne las exigencias generales y específicas previstas en la ley.

Y como el ejecutado no formuló excepciones, se hace visible la hipótesis planteada en el artículo 440 *ibídem*, según la cual, si no se proponen excepciones oportunamente en este tipo de procesos, se impone al Juez la obligación de emitir auto, por medio del cual se ordene seguir adelante la ejecución, y el avalúo y remate de los bienes perseguidos, para que con el producto se pague al demandante el crédito y las costas.

IV. DECISION

Con sustento en las anteriores consideraciones, el JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

1º. SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense incluyendo la suma de \$400.000.00 como agencias en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.--

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00479

En atención a la solicitud presentada por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, en concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, es preciso dar por terminado el mismo por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo promovido por CEMENTOS ARGOS S.A., en contra de MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA y CONSORTIUM INFRAESTRUCTURA S.A.S., en su calidad de integrantes del CONSORCIO MEC ARROYO DE LA CARRERA 65, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

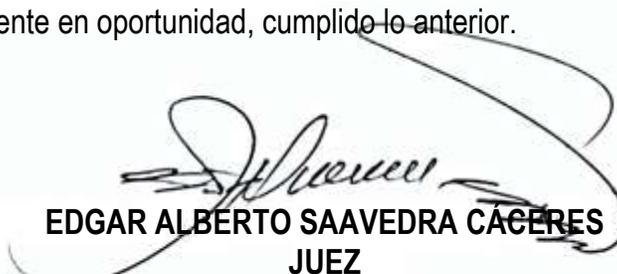
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. En caso de existir dineros a órdenes del Juzgado, se ordena el pago a favor de la parte demandada a quien le fueron retenidos y que se encuentren a disposición de este proceso, mediante depósitos judiciales y el excedente a la demandada. Líbrense las órdenes de pago a que haya lugar, previa verificación de solicitudes de embargo de remanente.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 035** fijado hoy, **veintitrés (23) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-00383

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-24910**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-00687

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y A.E. INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **JHON MANUEL SOTO FINOL y RICARDO JOSÉ SUCRE VILLEGAS**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Téngase en cuenta que la parte actora renuncia a los términos de notificación y ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01140

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **PARQUE CENTRAL BAVARIA P.H.**, en contra de **ZULMA EUGENIA MUÑOZ GUERRERO**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2021-01335

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, en contra de **JORGE ALBERTO DURAN LOAIZA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00395

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra de **JOSÉ FERNANDO GASCA BELTRÁN**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$29.542.943.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 00130138009600129101.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 4 de marzo de 2022, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **MIGUEL STYVEN RODRÍGUEZ BUSTOS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 75 del C.G.P.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00395

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00397

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P. y 48 de la Ley 675 de 2001, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGRUPACION SUPERMANZANA 5 ETAPA II URBANIZACION BOCHICA MULTICENTRO II ETAPA BOCHICA III PROPIEDAD HORIZONTAL**, en contra de **YOLANDA GARZON DE SUESCA**, por las sumas de dinero contenidas en el documento aportado como base de la acción, así:

1.1. Por la suma de \$828.800,00 M/cte. correspondiente a diez (10) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración causadas entre abril a diciembre de 2018, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|
| Abr-18 | 30-04-18 | \$74.100 |
| May-18 | 31-05-18 | \$74.100 |
| Jun-18 | 30-06-18 | \$74.100 |
| Cuota Extra Tubería | 30-06-18 | \$161.900 |
| Jul-18 | 31-07-18 | \$74.100 |
| Ago-18 | 31-08-18 | \$74.100 |
| Sep-18 | 30-09-18 | \$74.100 |
| Oct-18 | 31-10-18 | \$74.100 |
| Nov-18 | 30-11-18 | \$74.100 |
| Dic-18 | 31-12-18 | \$74.100 |
| | TOTAL | \$828.800,00 |

1.2. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre abril a diciembre de 2018, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias y extraordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.3. Por la suma de \$942.000,00 M/cte. correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas entre enero a diciembre de 2019, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|
| Ene-19 | 31-01-19 | \$78.500 |
| Feb-19 | 29-02-19 | \$78.500 |
| Mar-19 | 31-03-19 | \$78.500 |
| Abr-19 | 30-04-19 | \$78.500 |
| May-19 | 31-05-19 | \$78.500 |
| Jun-19 | 30-06-19 | \$78.500 |
| Jul-19 | 31-07-19 | \$78.500 |
| Ago-19 | 31-08-19 | \$78.500 |
| Sep-19 | 30-09-19 | \$78.500 |
| Oct-19 | 31-10-19 | \$78.500 |
| Nov-19 | 30-11-19 | \$78.500 |
| Dic-19 | 31-12-19 | \$78.500 |
| | TOTAL | \$942.000,00 |

1.4. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2019, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.5. Por la suma de \$998.400,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas entre enero a diciembre de 2020, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|
| Ene-20 | 31-01-20 | \$83.200 |
| Feb-20 | 28-02-20 | \$83.200 |
| Mar-20 | 31-03-20 | \$83.200 |
| Abr-20 | 30-04-20 | \$83.200 |
| May-20 | 31-05-20 | \$83.200 |
| Jun-20 | 30-06-20 | \$83.200 |
| Jul-20 | 31-07-20 | \$83.200 |
| Ago-20 | 31-08-20 | \$83.200 |
| Sep-20 | 30-09-20 | \$83.200 |
| Oct-20 | 31-10-20 | \$83.200 |
| Nov-20 | 30-11-20 | \$83.200 |
| Dic-20 | 31-12-20 | \$83.200 |
| | TOTAL | \$998.400,00 |

1.6. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2020, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.7. Por la suma de \$1.033.200,00 M/cte., correspondiente a doce (12) cuotas ordinarias de administración causadas entre enero a diciembre de 2021, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|-----------------------|
| Ene-21 | 31-01-21 | \$86.100 |
| Feb-21 | 28-02-21 | \$86.100 |
| Mar-21 | 31-03-21 | \$86.100 |
| Abr-21 | 30-04-21 | \$86.100 |
| May-21 | 31-05-21 | \$86.100 |
| Jun-21 | 30-06-21 | \$86.100 |
| Jul-21 | 31-07-21 | \$86.100 |
| Ago-21 | 31-08-21 | \$86.100 |
| Sep-21 | 30-09-21 | \$86.100 |
| Oct-21 | 31-10-21 | \$86.100 |
| Nov-21 | 30-11-21 | \$86.100 |
| Dic-21 | 31-12-21 | \$86.100 |
| | TOTAL | \$1.033.200,00 |

1.8. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero a diciembre de 2021, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.9. Por la suma de \$189.600,00 M/cte. correspondiente a dos (2) cuotas ordinarias de administración causadas entre enero y febrero de 2022, discriminadas de la siguiente manera:

| Mes cuota de administración | Fecha de exigibilidad | Valor |
|-----------------------------|-----------------------|---------------------|
| Ene-22 | 31-01-22 | \$94.800 |
| Feb-22 | 28-02-22 | \$94.800 |
| | TOTAL | \$189.600,00 |

1.10. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas entre enero y febrero de 2022, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas ordinarias adeudadas, hasta cuándo se verifique el pago total de la obligación.

1.11. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias, sanciones y/o demás expensas de administración que se causen en lo sucesivo a partir de marzo de 2022, y hasta que se dicte sentencia, siempre que se encuentren debidamente certificadas por el administrador del Conjunto demandante (C.G.P. art. 88), junto con sus respectivos intereses moratorios a partir de la fecha de vencimiento correspondiente, liquidados en forma fluctuante a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, al tenor de lo dispuesto en el art 884 del C. de Co, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad de cada una de las expensas adeudadas.

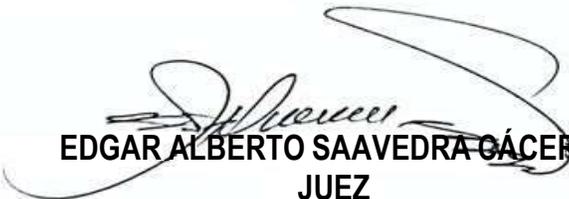
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **CARMELO VERGARA NIÑO**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título ejecutivo en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular Rad. 2022-00397

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50C-1274621**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, 23 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00394

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR- COLSUBSIDIO en contra de MARLON RODRÍGUEZ FAJARDO por las sumas de dinero incorporadas en los pagarés No. 318800010041045224, así:

1. Por la suma de \$5.290.538,24.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el cartular ejecutado No. No. 318800010041045224, presentado como base de la acción con vencimiento el 10 de marzo de 2022.

1.1 Por los intereses moratorios del capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, desde la fecha de exigibilidad del pagaré No. 318800010041045224 y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

1.2. Por los intereses corrientes causados, los que ascienden a la suma de \$2.830.592 y certificados en el pagaré allegado No. 318800010041045224.

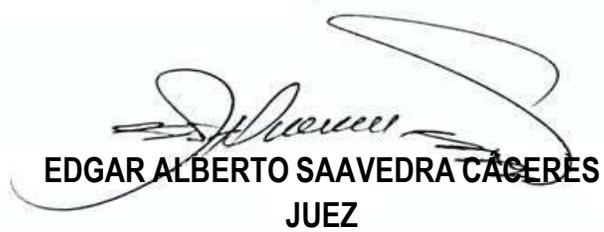
SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada GLEINY LORENA VILLA BASTO en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos referidos en el poder allegado.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, (2)



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00394

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo de la motocicleta con placas BPP97G, marca VICTORY, Registrada en la secretaria de tránsito y transporte de SOACHA- CUNDINARCA, de propiedad del demandado RODRIGUEZ FAJARDO MARLON CC. 12135781, una vez acreditada que este inscrita la medida cautelar se resolverá respecto de la aprehensión y secuestro del velocípedo.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00396

Revisado el escrito de demanda, reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82 y 390 del C.G.P., se DISPONE:

1. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual que por medio de apoderado judicial insta FLOR STELLA GARZÓN URREGO en contra de JOSÉ FERNEY PEÑUELA MARÍN CECILIA CRUZ DE SANTANA EXPRESO SUR ORIENTE S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
2. Imprimir a la presente demanda el trámite previsto para el proceso VERBAL SUMARIO, tal y como lo dispone el artículo 390 y siguientes del C.G.P.
3. Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del CGP, a quien se le deberá correr traslado de la demanda y sus anexos por el término legal de DIEZ (10) días.
4. RECONOCER personería al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador ad-litem y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

NOTIFÍQUESE, -


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 035** fijado hoy, veintitrés (23) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría